

Monterrey, Nuevo León, a 02-dos de junio de 2010-dos mil diez.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **021/2010**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. ALFREDO ARGUETA ARIZPE**, en contra del **DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE NICOLAITA**; y,

RESULTANDO:

I.- Que en fecha 26-veintiseis de mayo de 2010-dos mil diez, el **C. ALFREDO ARGUETA ARIZPE**, presentó un escrito ante el **DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE NICOLAITA** requiriendo con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, medularmente lo siguiente:

“...PRIMERO.- AVISO ESCRITO DE LA CAUSA O CAUSAS DE LA RESCICIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO DEL C. Alfredo Argueta Arizpe, como trabajador del Instituto Municipal del Deporte Nicolaíta en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León suscrito por el Profesor Erwin García Corona como director del IMDEN de fecha febrero del año 2008. ...SEGUNDO.- AVISO ESCRITO DE LA CUASA O CAUSAS DE LA RESCICIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO DEL C. ALFREDO ARGUETA ARIZPE como trabajador del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León de fecha agosto del año 2009, suscrito por el Lic. Zeferino Salgado Almaguer en su calidad de Presidente Municipal de San Nicolás, N.L. ...TERCERO.- LAUDO QUE DIO TÉRMIO AL RECURSO DE ARBITRAJE de fecha 28 de marzo del 2008 y recibido por la Junta de Conciliación el día 31 de marzo del dos mil ocho, interpuesto ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de San Nicolás, en contra del Profesor Erwin García Corona en su calidad de Director del Instituto Municipal del Deporte Nicolaíta, y del Lic. Zeferino Salgado Almaguer en su carácter de Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León en la Administración 2006-2009. ...”.

II.- Que según consta de los autos que integran el presente expediente, el **sujeto obligado** a través de la **C. Hedly Clementina Garza Chávez** en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CONTRALORÍA MUNICIPAL**, en fecha 20-viente de abril de 2010-dos mil diez, dio respuesta a la solicitud de información, en la que medularmente señaló lo siguiente:

“...Escrito 4 ...PRIMERO.- AVISO ESCRITO DE LA CAUSA DE LA RESCICIÓN DE TRABAJO DEL C. Alfredo Argueta Arizpe, como trabajador del Instituto Municipal del Deporte Nicolaíta en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León suscrito por el Profesor Erwin García Corona como director del IMDEN de fecha febrero del año 2008. ...SEGUNDO.- AVISO ESCRITO DE LA CUASA O CAUSAS DE LA RESCICIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO DEL C. ALFREDO ARGUETA ARIZPE como trabajador del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León de fecha agosto del año 2009, suscrito por el Lic. Zeferino Salgado Almaguer en su calidad de Presidente Municipal de San Nicolás, N.L. ...TERCERO.-

LAUDO QUE DIO TÉRMINO AL RECURSO DE ARBITRAJE de fecha 28 de marzo del 2008 y recibido por la Junta de Conciliación el día 31 de marzo del dos mil ocho, interpuesto ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de San Nicolás, en contra del Profesor Erwin García Corona en su calidad de Director del Instituto Municipal del Deporte Nicolaíta, y del Lic. Zeferino Salgado Almaguer en su carácter de Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León en la Administración 2006-2009. **TERCERO.-** en lo que respecta a lo solicitado le informo lo siguiente: ... (...) **...ESCRITO 4 PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO.** ...Le comunico con fundamento en el Artículo 112 Fracción V Párrafo II que a lo que usted manifiesta ya se le ha contestado anteriormente.”.

III.- Que, inconforme con la respuesta que le fue brindada, en fecha 23-veintitrés de Abril del año 2010-dos mil diez, el **C. ALFREDO ARGUETA ARIZPE**, promovió procedimiento de inconformidad ante esta Comisión en contra del **DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE NICOLAITA**, presentando las argumentaciones lógico-jurídicas que consideró adecuadas y apropiadas al presente caso, las cuales para un mejor entendimiento de lo que más adelante se expondrá, se transcriben en su parte considerativa:

“...Por este conducto, de conformidad con las facultades propias de su competencia previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y su Reglamento y demás preceptos aplicables de la Ley de Transparencia, ante Usted con el debido respeto presento RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra del Profesor **ERWIN GARCÍA CORONA**, en su carácter de **Director del Instituto Municipal del Deporte Nicolaíta** en virtud de los siguientes; **HECHOS 1.-** No se me proporciona la información solicitada mediante escrito libre de fecha 15 DE MARZO DEL AÑO 2010 recibida por el Instituto Municipal del Deporte Nicolaíta del día 26 DE MARZO DE 2010 por el **Sujeto Obligado C. Erwin García Corona** en su carácter del Director del IMDEN, solicitud que también fue recibida por la Oficina del Alcalde el día 19 de marzo del año 2010 ...”

La particular anexó a su escrito inicial de procedimiento de inconformidad lo siguiente:

1. Copia simple de la solicitud de información suscrita por el C. Alfredo Argueta Arizpe, con sello de recibido por parte del sujeto obligado señalado como responsable, de fecha 26-veintiséis de marzo del año en curso.
2. 2.- Copia simple del acuerdo de fecha 20-veinte de abril de 2010-dos mil diez, suscrito por la C. Heddy Clementina Garza Chávez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante el cual se da la respuesta a la solicitud de información en comentario.
3. 3.- Copia simple del escrito de fecha 22-veintidos de marzo del

2010-dos mil diez, con sellos visibles de recibido de la Secretaría del Ayuntamiento y de la oficina del Alcalde, de fecha 25-veinticinco de marzo del año en curso y con sello de recibido del R. Ayuntamiento, de fecha 26-veitiseis de marzo del presente año, todos los mencionados del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

4. 4.- Copia simple del escrito signado por el C. Alfredo Argueta Arizpe, con sellos visibles de recibido, de la Secretaría del Ayuntamiento, y oficina del Alcalde de fecha 25-veinticinco de marzo del 2010-dos mil diez, y con sello visible de recibido del Instituto Municipal del Deporte Nicolaíta, todos los mencionados del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
5. 5.- Copia simple del escrito de fecha 04-cuatro de marzo del 2010-dos mil diez, con sellos visibles de recibido, de la misma fecha de la elaboración del escrito de cuenta, por la Secretaría del Ayuntamiento, oficina del Alcalde y del R. Ayuntamiento, todos los mencionados del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

IV.- Que el día 23-veintitres de abril de 2010-dos mil diez, el Comisionado Presidente de este Organismo Autónomo se turnó a el mismo el presente asunto, para el efecto de ser el ponente del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 26-veintiséis de abril del año en curso, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto en contra del **DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE NICOLAITA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asignándole el número de expediente **021/2010**

VI.- Que en fecha 27-veintisiete de abril del presente año, mediante oficio número DAJ/117/2010, se notificó al **DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE NICOLAITA**, el procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que surtiera efectos la notificación, para que ofreciera su contestación y aportara las pruebas que considerada pertinentes, dando cumplimiento al artículo 130, fracción III, de la Ley de la materia.

VII.- Que en fecha 03-tres de mayo del año actual, compareció el C. **ERWIN GARCÍA CORONA**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE NICOLAÍTA**, a fin de rendir la contestación al procedimiento de inconformidad en que se actúa, en los siguientes términos:

“... (...)

CUARTO.- En fecha 26-veintiséis- de Marzo del 2010-dos mil diez, el C. **ALFREDO ARGUETA ARIZPE** presentó escrito libre de solicitud de acceso a la información ante este Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde solicito lo siguiente: **...UNO.-** AVISO ESCRITO DE LA CAUSA DE LA RESCICIÓN DE TRABAJO DEL C. Alfredo Argueta Arizpe, como trabajador del Instituto Municipal del Deporte Nicolaíta en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León suscrito por el Profesor Erwin García Corona como director del IMDEN de fecha febrero del año 2008. **...RESPUESTA.-** Al respecto le informo que le fue dada la respuesta a este punto en resolución de fecha 18 de marzo de 2010. **DOS.-** AVISO ESCRITO DE LA CUASA O CAUSAS DE LA RESCICIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO DEL C. ALFREDO ARGUETA ARIZPE como trabajador del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León de fecha agosto del año 2009, suscrito por el Lic. Zeferino Salgado Almaguer en su calidad de Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza. **...RESPUESTA.-** Al respecto le informo que le fue dada la respuesta a este punto en resolución de fecha 18 de marzo de 2010. **TRES.-** LAUDO QUE DIO TÉRMINO AL RECURSO DE ARBITRAJE de fecha 28 de marzo del 2008 y recibido por la Junta de Conciliación el día 31 de marzo del dos mil ocho, interpuesto ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de San Nicolás, en contra del Profesor Erwin García Corona en su calidad de Director del Instituto Municipal del Deporte Nicolaíta, y del Lic. Zeferino Salgado Almaguer en su carácter de Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León en la Administración 2006-2009. **RESPUESTA.-** Le informo que no es competencia de esta dependencia lo que usted solicita.”

El sujeto obligado allegó a su contestación la siguiente documentación.

1. Copia simple del acuerdo de fecha 20-veinte de abril de 2010-dos mil diez, suscrito por la C. Heddy Clementina Garza Chávez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante el cual se da la respuesta a la solicitud de información en comento.
2. Copia simple del acurdo de fecha 07-siete de abril de 2010-dos mil diez, en el cual la autoridad demanda determinar hacer uso de la prórroga a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, así como su respectiva notificación.
- 3.

VIII.- Que posteriormente, mediante auto de fecha 09-nueve de

marzo del presente año, esta Comisión ordenó dar vista a la particular de la contestación rendida por la autoridad, para que dentro del plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera; por lo que al efecto, el día 17-diecisiete de marzo del año actual, compareció a exponer lo que a sus interés estimó conveniente, que en lo medular es del tenor siguiente:

“...I.- EL CONGRESO CONFIESA QUE EL ACUERDO DE RESERVA QUE DEBIÓ REALIZARSE AL RECIBIRSE LA SOLICITUD DEL EJECUTIVO Y TURNARSE A COMISIÓN Y ABRIRSE EL EXPEDIENTE (QUE ESTO OCURRIÓ EN OCTUBRE DEL 2008) O LO ANTES POSIBLE COMO LO INDICA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; SIN EMBARGO DICHO ACUERDO SE LLEVÓ A CABO HASTA DESPUES DE QUE LA INFORMACIÓN FUE POR MI SOLICITADA. ...PRIMERO DECIDIERON NEGAR Y LUEGO LLEVARON A CABO EL PROCEDIMIENTO, QUE DEBIÓ SER PREVIO, PARA INTENTAR FUNDARLO. ...LOS ANEXOS E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SE PUEDEN AGREGAR EN CUALQUIER MOMENTO AL EXPEDIENTE, LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADO ES EL EXPEDIENTE COMPLETO Y ESTE FUE ABIERTO DESDE OCTUBRE DE 2008 Y PASO 16 MESES SIN SER CLASIFICADO. ...II.- DICHO ACURDO NO ME FUE NOTIFICACO COMPLETO, SOLO SE COPIÓ Y SE PEGO UNA PARTE DEL DOCUMENTO EN LA RESPUESTA QUE RECIBÍ. ...III.- LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA NEGAR LA INFORMACIÓN QUE AHORA INTEGRA EL CONGRESO EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, NO ESTÁ CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD. ...LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA NO DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA ATENDIENDO ARGUMENTOS QUE NO ESTÁN CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. ...IV.- LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA RELATIVA AL EXPEDIENTE 5333 Y NO LA RELATIVA A LOS TRABAJOS REALIZADOS EN LA COMISIÓN COMO, MAÑOSAMENTE, ARGUMENTA EL CONGRESO. ...V.- SI SE ACEPTA VENTAJOSA INTERPRETACIÓN DE LA AMAÑADA DISPOSICIÓN, RESULTA QUE TODO LO QUE HACE EL CONGRESO, REFORMAS, DEROGACIONES, ADICIONES, EXPEDICIÓN DE LEYES, DECRETOS, PUNTOS DE ACUERDO, ACCIONES DE FISCALIZACIÓN Y TODO LO INHERENTE A SU FUNCIÓN, IMPLICA PROCESOS DELIBERATIVOS QUE CONCERNEN A LA TOMA DE DECISIONES DE ASUNTOS QUE, POR DEFINICIÓN IMPACTAN EL INTERÉS PÚBLICO Y EN CONSECUENCIA, TODA LA DOCUMENTACIÓN, SOBRE LO QUE HACEN Y RESOLVEN, ESTÁ RESERVADA HASTA QUE, CLARO, AL PALO PREPARADO EN LA OSCURIDAD, SEA DADO EN DEFINITIVA ¿QUIÉNES CREEN QUE HICIERON ASÍ LA LEY? ...EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 27 DE LA CITADA LEY, QUE ESTABLECE QUE: <<LA INFORMACIÓN SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA COMO RESERVADA MEDIANTE UN ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO EN EL QUE, A PARTIR DE ELEMENTOS OBJETIVOS O VERIFICABLES, PUEDA IDENTIFICARSE UNA ALTA PROBABILIDAD DE DAÑAR EL INTERÉS PÚBLICO>> RESULTA IMPOSIBLE DE COMPROBACIÓN PORQUE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA RESERVAR LA INFORMACIÓN, TAMBIÉN ES UN SECRETO DE ESTADO. ¿COMO PUEDE DAÑAR EL INTERÉS PÚBLICO EL QUE LA CIUDADANÍA SE ENTERE DE LO QUE PRETENDE HACER EL EJECUTIVO CON LA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO, SI LO QUE SE PROPONEN ES LEGAL Y DE BENEFICIO SOCIAL?...”

IX.- Que en fecha 25-veinticinco de marzo de 2010-dos mil diez, se emitió acuerdo por esta Comisión mediante el cual se clasificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y en el que, en términos de la fracción V del artículo 130 de la ley de la materia, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el presente asunto.

X.- Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por la particular, la contestación rendida por el sujeto obligado, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93, segundo párrafo y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente asunto, en términos de lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 92 y 104 fracción I inciso c) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

Segundo: En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, lo aleguen o no las mismas, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“No. Registro: 912,948
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 6
Página: 9

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de

cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6.”

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable dentro del presente sumario, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de improcedencia; por su parte, esta Comisión tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, esta Comisión se avocará al estudio del fondo del mismo.

Tercero: Del análisis al escrito presentado por la particular ante el **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en fecha 04-cuatro de febrero de 2010-dos mil diez, se desprende que en él solicitó copia simple de la información complementaria del proyecto del estadio de futbol Rayados, entregada por representantes de FEMSA.

Así pues, la autoridad señalada como responsable, a través del C. Miguel Ángel Sánchez Obregón, en su carácter de **Oficial Primero del H. Congreso del Estado de Nuevo León**, según obra en autos, contestó a la particular, que no era posible proveer de conformidad su solicitud de información, en virtud de que la información requerida estaba clasificada como reservada.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la peticionaria solicitó la intervención de esta Comisión, a fin de que le fuera entregada la información que requirió, doliéndose la particular en el sentido de que consideró que en el acuerdo que insertan la respuesta, por medio de la cual la información fue clasificada como reservada, no es un acuerdo fundado y motivado en el que a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público, como lo indica el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

Al efecto, se notificó al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, el procedimiento de inconformidad promovido en su contra, por lo que éste al momento de rendir su respectiva contestación, manifestó en lo medular, que en el caso que nos ocupa, es importante destacar que el expediente 5333 fue turnado a las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Hacienda del Estado, del Congreso del Estado de Nuevo León, y se encuentra en la etapa deliberativa de la solicitud planteada, por lo que se actualiza el supuesto contenido en la fracción VII del artículo 28, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, es decir, la información solicitada se trata de información clasificada

como reservada, y conservará tal carácter hasta su votación en el Pleno del Congreso del Estado.

De la referida contestación se dio vista a la particular para el efecto de que presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera, quien en su momento expresó lo que sus interés estimo pertinente, razón por la cual se le tuvo por desahogando en tiempo y forma la vista que le fuera ordenada.

Posteriormente, previa la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner en estado de resolución al presente procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar si se confirma, revoca o modifica la resolución del sujeto obligado, y en su caso, la procedencia de la entrega de acuerdo a su naturaleza.

Cuarto: Esta Comisión estima conveniente realizar el estudio y análisis de la presente inconformidad, por lo que al tenor de lo anterior, es de observarse lo siguiente:

La información solicitada es relativa a *“la información complementaria del proyecto del estadio de futbol de Rayados, entregada por representantes de FEMSA”*.

Ahora bien, al analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, tenemos que señaló en lo conducente, que la información solicitada por la particular forma parte del expediente legislativo número 5333, el cual fue turnado a las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Hacienda del Estado, del Congreso del Estado de Nuevo León; asimismo, expresó que dicho expediente junto con todos sus anexos fue clasificado como información reservada de conformidad con el acuerdo emitido en fecha 11- once de febrero del presente año, signado por los C. C. Sergio Alejandro Alanís Marroquín, Luis Gerardo Islas González, José Manuel Guajardo Canales y Olivia Martell Quezada, en su carácter de integrantes de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado, mismo que en lo medular es del tenor siguiente:

“...V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, previene que la información pública podrá reservarse temporalmente del conocimiento del público en su totalidad, por causas de interés público y de acuerdo a las modalidades establecidas en dicha Ley, y que habiendo establecido que la información y documentos que forman el expediente se encuentra a Disposición de la Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente para su estudio y dictamen, se actualiza la hipótesis prevista en la

fracción VII del artículo 28 de la Ley invocada que a la letra dice: “Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión afecte un proceso deliberativo incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos, o puntos de vista que formen parte del mismo, en tanto concierne a la toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. ...Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se emite el siguiente ACUERDO. ...

PRIMERO: Se ordena que el Expediente Legislativo número 5333 iniciado en fecha 1° de octubre de 2008 y todos sus anexos, y que se encuentra turnado a las Comisiones de Desarrollo Urbano y Hacienda del Estado para su estudio y dictamen se clasifique como **INFORMACIÓN RESERVADA**, lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 30, 32 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. ...**SEGUNDO:** La información a que se refiere el artículo anterior deberá reservarse solo hasta en tanto concluya el trámite legislativo, entendiéndose que ha sido así al día siguiente de la publicación a que se refiere el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. ...**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, el Expediente Legislativo que se reserva, será custodiado por el Titular de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quien tomará las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos sólo a los servidores públicos que la deban conocer en razón de su cargo o función. ...**CUARTO:** Remítase copia con firma autógrafa del presente acuerdo al C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, así como al Oficial Mayor de este Poder Legislativo para los efectos de la fracción IX del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información...”

Al respecto, es imperante analizar lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, la cual tiene por objeto regular la forma como el Congreso del Estado desarrolla su función legislativa, a cuyo efecto señala el procedimiento que debe seguirse en la celebración de sus sesiones ordinarias y extraordinarias; la integración y designación de su Directiva; el nombramiento de las Comisiones Permanentes o Especiales para el estudio particularizado de los diversos asuntos que le competen; así como la integración de la Diputación Permanente que funciona en los recesos de los periodos legislativos, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 65.- Son Órganos de Trabajo para el despacho de los asuntos del Congreso del Estado:

- I.- Las Comisiones; y
- II.- Los Comités.”

“Artículo 66.- El Pleno del Congreso para la resolución de los asuntos que le fueren turnados funcionará con las siguientes Comisiones:

- I. Comisiones Permanentes:
 - a) Comisiones de Dictamen Legislativo;
- (...)”

“Artículo 70.- Son Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo las siguientes:

(...)

VIII. Desarrollo Urbano;

(...)

XV. Hacienda del Estado;

(...)

De igual forma, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, mismo que contiene la normatividad para la organización interna de dicho Poder Legislativo, su funcionamiento y los procedimientos de deliberación y resolución, refiere en sus artículo 37, 39 fracciones VIII y XV, 47, 48, 49, 49 bis, 51, 53, 55, 56, 95, 108, 122, 124, 126, 129 y 141, los cuales se transcriben a continuación para mayor entendimiento a lo que más adelante se expondrá:

“Artículo 37.- Las comisiones son órganos de trabajo legislativo integradas por Diputados, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, relativos a los asuntos que se les encomiende, contribuyen a que el Congreso cumpla con sus atribuciones.”

“Artículo 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

(...)

VIII.- Comisión de Desarrollo Urbano:

a) La legislación relativa a asentamientos humanos, ordenamiento territorial y vivienda en el Estado;

b) Lo relativo al examen y aprobación de obras de pública utilidad del Estado;

c) Las desafectaciones y autorizaciones para enajenar o gravar los bienes inmuebles del Estado;

d) Lo concerniente al desarrollo y planificación de centros de población alternos al área metropolitana de Monterrey para reordenar el desarrollo regional;

e) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

(...)

XV. Comisión de Hacienda del Estado:

a) Lo concerniente a la expedición de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado;

b) Lo relativo a la asignación y supresión de los sueldos de la Administración Pública del Estado;

c) La expedición y reforma de la Ley de Hacienda del Estado y cualquier otra que genere un gravamen o carga fiscal;

d) La autorización en su caso, para contratar empréstitos, cuando en garantía se afecten los bienes inmuebles del Estado;

e) Lo relativo a la revisión y en su caso aprobación de la Cuenta Pública del Estado;

f) La propuesta que haga el Ejecutivo para el nombramiento del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado; y

g) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.”

“Artículo 47.- Se denomina dictamen a la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún Comité o Comisión del Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea, la cual está sujeta a la discusión y aprobación del Pleno. (...)”

“Artículo 48.- Ningún proyecto de dictamen podrá ser discutido si no fue circulado a los integrantes de la Comisión respectiva con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión de trabajo en que se vaya a discutir el asunto, exceptuando aquellos que sean turnados por el Pleno con el carácter de urgentes.

Cuando una Comisión considere que un asunto que le ha sido turnado no es de su competencia, deberá solicitar al Presidente del Congreso el turno a otra Comisión, explicando los fundamentos de dicha solicitud.”

“Artículo 49.- Para que el dictamen de cualquiera de las Comisiones pueda ser sometido a la Asamblea deberá presentarse suscrito por la mayoría de los Diputados que integren la comisión correspondiente y ser entregado con una anticipación de veinticuatro horas a los Diputados, salvo los casos en que el asunto haya sido recibido con el carácter de urgente, por acuerdo del Pleno, a solicitud del orador o de algún otro Diputado, o por un Acuerdo Legislativo. Si algún Diputado disintiera del criterio sustentado, podrá formular su voto particular, que dará a conocer por su lectura íntegra en la misma sesión, inmediatamente después de que sea leído el dictamen de que se trate.

Previa autorización de los Diputados, la entrega de dictámenes podrá hacerse en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado intranet, debiendo quedar constancia de su recepción, a cuyo efecto, la Oficialía mayor recabará los recibos que confirmen que el archivo electrónico de que se trate ha quedado a disposición de los interesados.”

“Artículo 49 Bis.- En caso de aprobarse el Voto Particular, y éste contenga un resolutivo que modifique totalmente el presentado por la Comisión, se desechará el dictamen y se anexará al expediente del asunto en cuestión, en forma conjunta con el Voto Particular aprobado y las discusiones que se hayan generado en el Pleno del Congreso, considerando como resolutivo, en lo conducente, el aprobado en el voto particular. En caso de que el Voto Particular aprobado modifique parcialmente el resolutivo presentado en el dictamen, se continuará con el procedimiento de deliberación del dictamen, con las adiciones o modificaciones aprobadas en el Voto Particular y el texto del resolutivo que no hubiese sido modificado.

En caso de no aprobarse el Voto Particular, se seguirá el procedimiento de deliberación del dictamen tal como lo establecen los Artículos 126 y 129 de este Reglamento, y se archivará en el expediente formado sobre la iniciativa materia del dictamen.”

“Artículo 51.- Para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados por el Pleno del Congreso, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente, quien informará de ello a la Oficialía Mayor para la programación y apoyo de las sesiones. Los Presidentes de las Comisiones deberán convocar a sesión cuando así lo soliciten al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

La convocatoria deberá incluir el orden del día a tratar, lugar, fecha y hora de la sesión; en su entrega se levantará acuse de recibo. Podrá enviarse a los Diputados integrantes de la Comisión que corresponda, previa su autorización, en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación del Congreso denominado intranet, y deberá contener la totalidad de la información relativa al asunto o asuntos para los que se haya

convocado, tales como expediente y sus anexos, así como el proyecto de dictamen, en cuyo caso, deberá quedar registro de su recepción por los Diputados.

Las sesiones de las Comisiones iniciarán sus trabajos en la hora señalada en la convocatoria respectiva, si se encuentran presentes al menos, la mitad más uno de sus integrantes; si no se cumple con este quórum en un plazo máximo de treinta minutos, contados a partir de la hora señalada en la convocatoria, la sesión no se llevará a cabo, debiéndose citar a una sesión subsecuente.

De cada sesión de las Comisiones, se levantará un acta que contendrá los datos fundamentales de la reunión y consignará los acuerdos a los cuales se llegue.

La Comisión podrá por mayoría de votos de sus integrantes presentes, constituirse en Permanente para tratar los asuntos que motivaron la reunión hasta su total desahogo. Se podrán acordar uno o varios recesos durante dicha reunión de trabajo. Los Diputados deberán estar atentos a la convocatoria del Presidente para reanudar la reunión.

Cuando la Comisión esté constituida en permanente no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo.

Una vez resuelto el asunto, motivo de la reunión, se dará por terminada."

"Artículo 53.- Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones."

"Artículo 55.- Cuando la materia de un asunto así lo requiera, éste podrá turnarse hasta a dos Comisiones de Dictamen Legislativo para que unidas lo estudien y resuelvan, salvo que, por excepción, el Pleno del Congreso acuerde que el asunto se turne a más de dos comisiones."

"Artículo 56.- Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones."

"Artículo 95.- Al iniciar cada sesión el Primer Secretario pasará lista de asistencia y sólo con la presencia de la mayoría el Presidente abrirá la sesión. Si no hubiere quórum se podrá dar un receso de treinta minutos, si al término de éste no se integrara la Asamblea, se declarará que no habrá sesión y se convocará a la siguiente, haciendo la excitativa correspondiente a los no asistentes."

"Artículo 108.- Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo.

El expediente iniciado se pondrá a disposición del Presidente de la Comisión correspondiente en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado intranet, sin perjuicio de proporcionarlo documentalmente si lo solicita."

"Artículo 122.- Bajo la forma de Decreto, el Congreso expedirá las resoluciones que tengan carácter de Ley y aquellas que sin reunir esa calidad contengan disposiciones de observancia general. Igual carácter tendrán las resoluciones para el cambio de Directiva del Pleno y para la designación de la Diputación Permanente."

"Artículo 124.- Los Decretos, Leyes y Acuerdos invariablemente se publicarán en el Periódico Oficial del Estado para que surtan sus efectos. Los Acuerdos Administrativos

se comunicarán solamente por oficio a los interesados, con copia del dictamen respectivo, pero si la Asamblea lo juzga pertinente, el Presidente ordenará que también se publiquen en dicho órgano.”

“Artículo 126.- Terminada la lectura del dictamen que presente la Comisión, o habiéndose otorgado la dispensa que prevé el artículo 112 Bis, el Presidente lo someterá al Pleno del Congreso para su discusión, para lo cual ordenará al Primer Secretario elabore una lista de Diputados en contra del dictamen y una lista de los que deseen participar a favor de éste.

Solamente podrán hablar en la misma sesión tres Diputados en contra y tres a favor del sentido de la proposición que se discuta, con la excepción de que el Pleno del Congreso considere que un asunto requiera más participaciones en la Tribuna. Las intervenciones de los oradores tendrán un tiempo límite de hasta cinco minutos, cada una.

En el caso de que no se inscriban oradores en contra, bastará con una intervención a favor, del diputado que se haya inscrito en primer lugar en la lista correspondiente. De no haber diputados inscritos a favor o en contra, se procederá en los términos del artículo 116 del presente Reglamento.

En caso de Voto Particular, se seguirá el procedimiento establecido en los párrafos primero y segundo de este Artículo y el diverso 129 del presente ordenamiento legal, con excepción de que el uso de la Tribuna será de hasta por tres minutos por cada participación. El Primer Secretario tomará cuenta del tiempo y lo hará saber al Presidente, a efecto de que éste en uso de su facultad de dirigir los debates, discusiones y deliberaciones, aperciba al orador para que termine su intervención.

Para las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como a las leyes consideradas como constitucionales en los términos del Artículo 152 del citado ordenamiento legal, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Artículo, así como en el numeral 129 del presente Reglamento.”

“Artículo 129.- Concluidas las intervenciones a que se refiere el artículo 126 de este Reglamento, el Presidente preguntará a la Asamblea si considera suficientemente discutido el asunto. Si se resuelve negativamente, continuará la discusión, pero bastará que hablen un Diputado en pro y otro en contra, para que el Presidente vuelva a inquirir a la Asamblea sobre si se considera suficientemente discutido el asunto, en cuyo caso, pasará de inmediato a la votación respectiva.

En todo caso, la comisión dictaminadora podrá inscribir como Oradores a miembros de la Comisión para defender su dictamen, a menos de que el Pleno del Congreso acuerde que está suficientemente discutido.”

“Artículo 141.- Todos los asuntos se resolverán a mayoría simple de votos de los presentes, excepción hecha en los casos en que la Constitución Política Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento determinen una votación calificada o especial.

Las votaciones serán:

a).- Por Mayoría Simple: Cuando se integren con la mitad más uno de los Diputados asistentes a la sesión;

b).- Por Mayoría Absoluta: Cuando se integren con la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura;

c).- Por Mayoría Calificada: Cuando se integre por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; y

d).- Por Unanimidad: Cuando ésta sea el resultado de la totalidad de los asistentes a la sesión.”

De conformidad con los numerales antes transcritos, para el despacho de los asuntos que competen al H. Congreso del Estado, se designaran las Comisiones correspondientes, de las señaladas en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para su debido estudio, en donde emitirán sus juicios sobre los mismos, concluyendo con proposiciones concretas para ser sometidas a la votación de la Asamblea, en calidad de dictamen, el cual deberá presentarse suscrito por la mayoría de los Diputados que integren la Comisión correspondiente; posteriormente, los dictámenes deberán ser presentados al Pleno del Congreso para su discusión y votación respectiva, resolviéndose sobre el fondo de los mismos, y publicándose como Decretos, Leyes y Acuerdos, en su caso, en el Periódico Oficial del Estado para que surtan sus efectos.

En ese contexto, si bien es cierto lo señalado por el sujeto obligado en el sentido de que al momento de presentarse la solicitud de información por parte de la **C. DENISE ALAMILLO GONZÁLEZ**, la documentación de mérito se encontraba a disposición de las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Hacienda del Estado, para su estudio y dictamen dentro de un proceso deliberativo, y por lo tanto, en calidad de información reservada al actualizarse la hipótesis señalada en la fracción VII del artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, no menos cierto resulta que a la presente fecha ha sido adoptada la decisión definitiva.

Para mayor ilustración a lo antes expuesto, se transcribe en lo conducente, el contenido del numeral en comento.

“Artículo 28.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

(...)


VII.- Afecte un proceso deliberativo incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos, o puntos de vista que formen parte del mismo, en tanto concierne a la toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar el proceso deliberativo como la decisión definitiva.”

Lo anterior se estima así, tomando en consideración el propio acuerdo de reserva emitido por el sujeto obligado, específicamente lo establecido en el apartado denominado “ACUERDO”, punto “SEGUNDO”, el cual determina que la información relativa al expediente Legislativo número 5333, que contiene la documentación requerida por la peticionaria, consistente en la información complementaria del proyecto de construcción del estadio de fútbol de Rayados, entregada por representantes de FEMSA, deberá reservarse sólo hasta en tanto concluya el trámite legislativo, precisándose en dicho acuerdo que se entenderá que ha sido así, al día siguiente de la publicación a que se refiere el artículo 124

del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, transcrito en líneas anteriores.

En ese sentido, y ante la Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, número 48-cuarenta y ocho, de fecha 09-nueve de abril del año en curso, del Decreto número 59, emitido por el Congreso del Estado, por el que se otorga en concesión a favor de “Desarrollo Deportivo y Comercial S.A. de C.V.” empresa subsidiaria de Fomento Económico Mexicano S.A.B. de C.V. para su uso, aprovechamiento y explotación, una superficie de 245,000.471 m², de un inmueble propiedad del Estado, ubicado en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, situación que se corrobora con la información que obra en la página oficial de Gobierno del Estado http://www.nl.gob.mx/?P=periodico_oficial, y que constituye hechos notorios para esta Comisión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 138, es por lo que esta Comisión estima que se ha concluido el trámite legislativo a que se encontraba sujeto el expediente número 5333, que contiene la información solicitada por la promovente, y por lo tanto, el supuesto normativo referido en la fracción VII del artículo 28 de la Ley de la materia ha quedado sin efecto.

A manera de ilustración, se inserta la página que contiene la referida información:


GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO
SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar
lo que sigue:

DECRETO
Núm..... 59

Artículo Primero. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 92 y 93 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, se otorga en concesión a favor de "Desarrollo Deportivo y Comercial, S.A. de C.V.", empresa subsidiaria de Fomento Económico Mexicano, S.A.B. de C.V., para su uso, aprovechamiento y explotación, una superficie de 245,000.471m², conformada por dos polígonos de terreno de 183,795.325 m² y 61,205.146 m², de un inmueble de mayor extensión propiedad del Estado, ubicado en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, e identificado con el número de expediente catastral 28) 69-001-094, colindando al norte con el Río La Silla, al sur con la Avenida Pablo Livas, al este con Propiedad Privada y al oeste con el Parque "La Pastora", los cuales se localizan bajo los siguientes medidas y coordenadas:

En ese tenor, y atento a lo que dispone el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, la información pública reservada deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; en ese sentido, en el presente caso, una vez que se concluyó el procedimiento deliberativo a que se encontraba sujeta la documentación respecto de la cual se hizo la solicitud de información objeto de la controversia que aquí nos ocupa y se realizó la publicación del Decreto correspondiente en el Periódico Oficial del Estado, el sujeto obligado deberá poner a disposición de la particular la información requerida, en la modalidad de copia simple, esto es, en el formato en que fue solicitada, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2, párrafo dieciocho, y 112 fracción V de la Ley de la materia, que en la especie señalan lo siguiente:

"Artículo 2.- (...)

Modalidad.- formato en que otorgará la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

[Énfasis añadido]

(...)"

“Artículo 112.- (...)

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio electrónico. El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada. [Énfasis añadido]
(...)”

De esta manera, correlacionando lo dispuesto en los precitados artículos, se desprende que el sujeto señalado como responsable debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la promovente, y en el supuesto de que no fuera posible proporcionarla en el formato requerido, tiene atribuciones para hacerla efectiva en un modo distinto; y en caso de que dicha entrega devenga en algún costo por el pago de derechos de su reproducción y envío, deberá hacer del conocimiento de la solicitante a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, así como el lugar donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad de que la peticionaria esté en condiciones de realizar el desembolso adecuado ante la oficina que para tales efectos indique el sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que a continuación se transcribe:

“Artículo 111.- Los formatos de solicitudes de acceso a la información que proporcionen los sujetos obligados serán gratuitos. Los costos de la reproducción de la información solicitada deberán cubrirse por el particular de manera previa a su entrega y de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias.”

Asimismo, en virtud de que en dicho numeral se establece que el costo de la reproducción de la información se hará de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias, al respecto, es preciso mencionar lo que en tal sentido refiere el artículo 277 Bis, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que textualmente señala:

“**Artículo 277 Bis.-** Por la expedición de copias, certificaciones y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Gobierno del Estado, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Copias simples por hoja..... 0.012 cuotas
II. Copias a color por hoja..... . 0.24 cuotas
III. Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores..... 1 cuota
IV. Copias simples de planos..... 0.43 cuotas
V. Copias simples de planos a color..... 2 cuotas
VI. Copias certificadas de planos..... 3 cuotas
VII. Copias certificadas de planos a color.....5 cuotas
(...)”

En este orden de ideas, es posible advertir que el sujeto obligado puede determinar el cobro por la expedición de copias, certificaciones, constancias o reproducciones diversas, de conformidad con lo expuesto en el numeral en estudio, al ser una disposición normativa aplicable al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, rendida a través del **C. Miguel Ángel Sánchez Obregón**, en su carácter de Oficial Primero de dicho Poder Legislativo; de igual manera, en virtud de haber concluido la hipótesis por la cual el sujeto obligado clasificó como reservada la información requerida en la solicitud de información que diera origen al actual asunto **SE ORDENA** al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, ponga a disposición de la **C. DENISE ALAMILLO GONZÁLEZ**, la documentación consistente en la información complementaria a la solicitud para la construcción del estadio de fútbol de Rayados entregada por representantes de FEMSA, previo el pago de los derechos correspondientes que se originen por su reproducción, en un término no mayor a 05-cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que quede debidamente notificado, debiendo informar a esta Comisión sobre su acatamiento en el mismo plazo, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento; con el apercibimiento que de no hacerlo así, se aplicará en su contra la sanción prevista en el artículo 148, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Finalmente, resulta imperante mencionar, que al tratarse de información entregada al sujeto obligado por una empresa particular, la misma podiera contener datos personales, los cuales el sujeto obligado debe proteger en los términos que señala la ley de la materia.

En ese sentido, no obstante que lo solicitado contenga cierta información que encuadre en dicha clasificación, el sujeto obligado debe elaborar una versión pública como lo ordena la Ley que nos rige.

Al respecto, por versión pública se debe entender lo que se consagra en el último párrafo del artículo 2 de la Ley en comento, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

Versión pública: documento en que se resta o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

Así pues, la versión pública de la información solicitada en el presente caso que ha de entregarse a la particular, no deberá contener ninguno de los datos personales que se definen en el artículo 2 de la Ley de la materia, para lo cual se deberá testar la información clasificada como confidencial.

En ese tenor, para determinar qué se debe entender por datos personales, es necesario acudir a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 2 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma.

(...)”

En el anterior orden de ideas, se instruye a la autoridad responsable, para que en caso de existir datos personales de particulares en el contenido de la información a proporcionar, y que fueron definidos en el artículo 2, párrafo quinto, de la Ley de la materia, **adopte las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos.**

Quinto: En el presente considerando se analizará la procedencia de aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

A juicio de esta Comisión, se estima que en el presente caso no resulta procedente hacer efectiva alguna sanción de las contempladas en el artículo 148 de la Ley que nos rige, en virtud que por una parte, el sujeto obligado, por medio del C. Miguel Ángel Sánchez Obregón, en su carácter de Oficial Primero del H. Congreso del Estado de Nuevo León, como ha quedado debidamente acreditado en la sustanciación del presente sumario, sí dio contestación a la particular dentro del término previsto en el artículo 116 de la Ley de la materia, y sí rindió en tiempo la contestación requerida

por este organismo, en los términos establecidos en el numeral 130, fracción III, del ordenamiento legal en comento. Ahora bien, por otro lado, es de señalarse que la hipótesis contenida en la fracción III del multicitado artículo 148, no se actualiza en la actual contienda al no encontrarse en la etapa de cumplimiento de una resolución.

Para una mejor comprensión, se inserta el contenido del artículo 148 de la Ley de la materia, el cual textualmente es del tenor siguiente:

“Artículo 148.- La Comisión podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:

I.- Multa de 25 a 150 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualice la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto;

II.- Multa de 25 a 250 cuotas cuando no rinda contestación al procedimiento de inconformidad dentro del término que establece la presente Ley; y

III.- Multa de 75 a 450 cuotas al que incumpla una resolución definitiva de la Comisión.”

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE NICOLAITA**, rendida a través de la C. Heddy Clementina Garza Chávez en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en lo relativo a la información pública requerida por el C. **ALFREDO ARGUETA ARIZPE**, identificada con los puntos “**PRIMERO**” y “**SEGUNDO**” de la solicitud de información que diera origen al presente asunto, por lo tanto se ordena al referido sujeto obligado

; es imperante mencionar, que una vez analizadas las constancias que obran dentro del expediente, no se desprende que el sujeto obligado haya acreditado el haber respondido con anterioridad la solicitud de información, de la cual se duele el particular, en tal virtud se ordena al sujeto obligado dar contestación al particular, y en caso de que esta información no obre en sus archivos, se exhaustivo en su respuesta, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente

resolución.

SEGUNDO: Se **MODIFICA** la resolución del **DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE NICOLAITA**, rendida a través de la C. Heddy Clementina Garza Chávez en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, de la Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza Nuevo León, por lo tanto, se ordena al sujeto obligado que realice la búsqueda de la información en sus archivos y en caso de que esta información no obre en sus archivos, se exhaustivo en su respuesta, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

proporcione al C. **ALFREDO ARGUETA ARIZPE**, la información solicitada atendiendo a los lineamientos señalados en el considerando cuarto del fallo de mérito, debiendo dar cumplimiento a la presente resolución en un término no mayor a 05-cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel al en que quede debidamente notificado, e informe a esta Comisión sobre su acatamiento en el mismo plazo

SEGUNDO: Se ordena al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, ponga a disposición de la C. **DENISE ALAMILLO GONZÁLEZ**, la documentación requerida en la solicitud de información que diera origen al actual asunto, en un término no mayor a 05-cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que quede debidamente notificado, debiendo informar a esta Comisión sobre su acatamiento en el mismo plazo; lo anterior, en virtud de haber concluido la hipótesis por la cual el sujeto obligado clasificó como reservada la información de mérito, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO: De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese el presente fallo a la particular en el correo electrónico señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado en su recinto oficial.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del C. Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**, siendo ponente de la presente resolución el segundo de los mencionados; lo anterior de conformidad con el acuerdo

tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 14-catorce de abril de 2010-dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LIC. SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ
COMISIONADO VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 14-CATORCE DE ABRIL DE 2010-DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE 014/2010, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR LA C. DENISE ALAMILLO GONZÁLEZ EN CONTRA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE VA EN 22-VEINTIDÓS HOJAS.